

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso el presente proceso ordinario de la seguridad social con radicado **2019-00336** con fecha para realización de audiencia de que trámite y juzgamiento para el 30 de septiembre de 2021 a las 2:30 p.m., informándole que al presente trámite no ha concurrido **Colpensiones**.



MARÍA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio nro. 861

Considerando la constancia secretarial que antecede, encuentra este despacho judicial que no es posible llevar a cabo en el presente proceso la audiencia de trámite y juzgamiento prevista para el 30 de septiembre de 2021 a las 2:30 p.m., en tanto que se hace necesaria la vinculación al presente proceso de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, entidad a la cual se encuentra afiliada la señora **Diana Esperanza Salgado Martínez** y que de salir avantes sus pretensiones tendría a su cargo el reconocimiento de las prestaciones derivadas de la pérdida de capacidad laboral.

En tal sentido estamos en presencia de un litisconsorcio necesario, siendo imperioso proceder con la debida integración del contradictorio como lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable

a este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a fin de evitar una nulidad procesal.

En efecto, la norma en comento señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"*.

Aunado a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1193 de 2015 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno determinó la necesidad de citar en aquellos procesos donde se controvierte un dictamen de pérdida de capacidad laboral, aquella entidad obligada al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la misma.

En consecuencia, se **DISPONE** la **VINCULACIÓN** de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que concurra a este proceso y se pronuncie dentro del plazo establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez se cumpla el plazo para que concurra la mencionada entidad, se fijará nueva fecha para la realización de las audiencias de que tratan

los artículos 77 y 80 del ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 143 de septiembre 29 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA